

Asunto T-351/05

Provincia di Imperia contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Fondo Social Europeo — Ayuda financiera comunitaria en el ámbito de las acciones innovadoras financiadas en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1784/1999 — Convocatoria de propuestas — Desestimación de la propuesta»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 14 de febrero de 2008 II - 244

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Interés en ejercitar la acción*
[Art. 230 CE, párr. 4; Reglamento (CE) nº 1784/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 6]
2. *Actos de las instituciones — Motivación — Obligación — Alcance*
[Art. 253 CE; Reglamento (CE) nº 1784/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 6]

3. *Procedimiento — Escrito de interposición del recurso — Requisitos de forma*

[Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 21, párr. 1, y 53, párr. 1; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 44, ap. 1, letra c)]

1. Un recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica sólo es admisible en la medida en que el demandante tenga interés en obtener la anulación del acto impugnado. Dicho interés debe ser preexistente y real, y debe apreciarse en relación con el momento de la interposición del recurso. Sólo se da cuando el recurso puede procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que lo haya interpuesto.

de la demandante, teniendo en cuenta la apreciación realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, la demandante no tendría que modificar ni actualizar su propuesta, lo que no sucedería si tuviera que presentar de nuevo su solicitud dentro de la tercera ronda de solicitudes.

(véanse los apartados 32 y 33)

En este sentido, si bien la anulación de una decisión de la Comisión de no acoger una propuesta presentada en respuesta a una convocatoria de propuestas en el ámbito de las medidas innovadoras financiadas en virtud del artículo 6 del Reglamento nº 1784/1999 relativo al Fondo Social Europeo no puede conducir, en ningún caso, a una situación en la que la demandante tenga derecho a que la Comisión le conceda una subvención por su solicitud de una ayuda financiera realizada dentro de la segunda ronda de solicitudes, no es menos cierto que tal anulación daría a la demandante una oportunidad adicional de poder disfrutar de tal subvención. En efecto, en caso de que se produjese una anulación, la Comisión debería tomar en consideración de nuevo la propuesta

2. La motivación exigida por el artículo 253 CE debe mostrarse de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. No obstante, no se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes. En efecto, la cuestión de si la motivación de una decisión cumple las exigencias del artículo 253 CE debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulen la materia de que se trate.

El carácter sucinto de la motivación de la decisión por la que la Comisión deniega una solicitud de subvención en virtud del artículo 6 del Reglamento nº 1784/1999 relativo al Fondo Social Europeo es una consecuencia ineludible del tratamiento informatizado de varios cientos de solicitudes de subvención, sobre las que la Comisión debe resolver en un plazo breve. Por consiguiente, una motivación más detallada de cada decisión individual podría comprometer la adjudicación racional y eficaz de las ayudas financieras del Fondo Social Europeo.

La observancia de la obligación de motivación debe apreciarse en función de la información de la que dispone la demandante en el momento en que interpone su recurso. Si ésta solicita a la institución afectada explicaciones adicionales sobre una decisión antes de la interposición de un recurso, y recibe dichas explicaciones, no puede solicitar al Tribunal de Primera Instancia que no las tenga en cuenta al evaluar el carácter suficiente de la motivación, entendiéndose, sin embargo,

que la institución no está facultada para sustituir la motivación inicial por otra motivación enteramente nueva.

(véanse los apartados 52 y 55)

3. De conformidad con el artículo 21, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 53, párrafo primero, del mismo Estatuto, y con el artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la demanda debe contener, en particular, una exposición sumaria de los motivos invocados. Debe, por ello, concretar en qué consiste el motivo sobre el que se apoya el recurso, de tal manera que su simple mención abstracta no cumple los requisitos exigidos por el Estatuto del Tribunal de Justicia y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

(véase el apartado 87)